



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00156-00  
DEMANDANTE : ANA JUDITH AREVALO GALVAN  
DEMANDA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

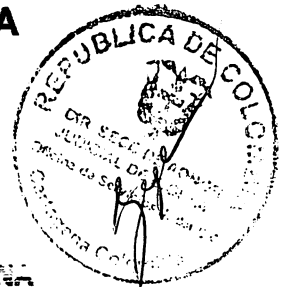
El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, (folios 120-128), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO  
VENCE TRASLADO

: 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
: 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**



1204

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

E. S. D.

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

**Demandante: ANA JUDITH ARÉVALO GALVÁN**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**RAD: 13-001-33-33-002-2014-00156-00**

20 AGO 2014  
10 P + 297  
# 310

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla, en razón al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda citada en la referencia, como continuación se expone:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho Primero:** Es cierto.

**Al Hecho Segundo:** Espacialmente cierta la parte inicial, respecto a la afiliación y cotización a pensión; no es cierta la parte final del hecho, toda vez que, a la actora la cobija el inciso 3º del art. 36 de la ley 100 de 1993, Régimen de Transición.

**Al Hecho Tercero:** Es cierto, aclarando que, la decisión se dio ajustada a derecho.

**Al Hecho Cuarto:** Es cierto.

**Al Hecho Quinto:** Es cierto.

**Al Hecho Sexto:** Es cierto, aclarando que, la decisión se dio conforme a derecho.

**Al Hecho Séptimo:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarla a su reclamación demandatoria.

**Al Hecho Octavo:** Es cierto, aclarando que, solo se trata del texto del derecho de petición, sin que por sí solo acredite el derecho reclamado.

**Al Hecho Noveno:** Es cierto.

**Al Hecho Décimo:** Es cierto.

121<sup>2</sup>

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

**Al Hecho Décimo Primero:** Es cierto.

**Al Hecho Décimo Segundo:** Es cierto.

**A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, declaraciones y condenas desde la **Primera hasta la Décima Primera**. La **Primera Pretensión** solicita la **nulidad parcial de la Resolución 29759 de 28 de junio de 2006**, mediante la cual se otorgó la pensión de vejez por \$ 528.524,20 efectiva a partir del 1º de Junio de 2005, condicionada a retiro definitivo, retiro que ocurrió el 13 de septiembre de 2006. La **Segunda**, solicita se declare la **nulidad absoluta de la Resolución PAP 008196 de 10 de agosto de 2010**, la cual declaró el silencio administrativo negativo, respecto al recurso de reposición derivado de la no respuesta a la petición. La **Tercera Pretensión**, solicita se declare la **nulidad absoluta de la Resolución PAP 042925 de 11 de marzo de 2011** la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez. La **Cuarta**, solicita se declare la **nulidad absoluta de la Resolución RDP 009706 de 19 de septiembre de 2012** que negó reliquidación de vejez a la actora. La **Quinta**, se decrete la **nulidad absoluta de la Resolución RDP 019566 de 14 de diciembre de 2012** que resolvió recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida. La **Sexta**, se decrete la **nulidad absoluta de la Resolución RDP 020147 de 18 de diciembre de 2012** la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el acto recurrido. La **Séptima**, a título de restablecimiento del derecho, ordene a la demandada a expedir nueva Resolución, donde reconozca y pague la pensión de vejez de la actora, con inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicios, desde el 13 de septiembre de 2005 a 13 de septiembre de 2006, como son: **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones**, de conformidad con la ley 33 de 1985 artículos 1º y 3º que admite tener como factores salariales como lo indica la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. La **Octava**, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por el valor real de \$ 983.016, con los **reajustes anuales**, más el IPC. La **Novena**, que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten como consecuencia de la nueva reliquidación, con los **reajustes legales, retroactivos debidamente indexados, intereses moratorios** por el no pago oportuno. La **Décima**, que se condene a la demandada al pago de costas del proceso. La **Décima Primera**, ordenar a la demandada dé cumplimiento al fallo dentro de los términos del art. 192 CPACA.

Me opongo a todas y cada una de las anteriores pretensiones reclamadas y condenas solicitadas, por cuanto la Entidad demandada en sus actos administrativos demandados, siempre estuvieron ajustados a derecho.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Me permito aportar el expediente administrativo de la parte actora, en medio magnético, a fin de que obre dentro del expediente a favor de mi representada.

**ANEXOS**

Copia de la presente contestación de demanda, en medio magnético, para los efectos de Ley.

122

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mí representada en las siguientes normas, y Excepciones: Que con relación a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es necesario entrar a considerar las siguientes situaciones:

A la señora **ANA JUDITH ARÉVALO GALVÁN**, le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 29759 de 28 de junio de 2006** efectiva a partir del 1º de junio de 2005 condicionada a retiro definitivo.

Que adquirió su status jurídico de pensionada el **16 de Marzo de 2004**.

Mediante **Resolución PAP 008196 de 10 de agosto de 2010** declaró el silencio administrativo negativo, respecto al recurso de reposición derivado de la no respuesta a la petición.

En **Resolución RDP 009706 de 19 de septiembre de 2012**, niega la reliquidación de pensión de vejez.

Se interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión y la Entidad demandada mediante **Resolución RDP 019566 de 14 de diciembre de 2012**, resuelve el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Mediante **Resolución RDP 020147 de 18 de diciembre de 2012**, resuelve recurso de apelación contra la decisión inicial, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que el art. 36 de la ley 100/93 establece el Régimen de Transición señalando la **edad** para acceder a la pensión de vejez, **el tiempo de servicio o el número de semanas** cotizadas y el **monto** de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Que la peticionaria se encuentra dentro del Régimen de Transición de la ley 100 de 1993 teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme al **tiempo de servicios, edad y monto**, contemplado en la ley 33 de 1985, pero en ningún momento en lo referente a los factores bases para liquidar la pensión, debido a que estos se delimitan con los factores salariales incluidos en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994.

Conforme al inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL) "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les *hiciere falta*" para obtener el derecho a la pensión, o de diez (10) años en caso de que éste fuese superior, valores debidamente ACTUALIZADOS ANUALMENTE CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, según certificación que expida el DANE.

La actora adquirió el status de pensionada el **16 de Marzo de 2004**, en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo tanto, se le respeta **tiempo de servicio, edad y monto** establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; y la liquidación se debe efectuar con los factores

4

123

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, el cual no contempla como factores a liquidar: **auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones.**

Que la ley 33 de 1985 en su artículo 1º dispone: Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión, se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60) salvo las excepciones que por vía general establezca el Gobierno.

Sin embargo, en cuanto a la forma de liquidar se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100/93, toda vez que, adquirió el status jurídico de pensionada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el 16 de Marzo de 2004; por lo tanto la liquidación para estas personas que les faltare **menos de 10 años**, para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, **actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor**, según certificado expedido por el DANE.

Y en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta, para determinar el ingreso base de liquidación, son los establecidos en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 de la ley 100 de 1993, que establece en su artículo 1º: "Artículo 1º-El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporen, estará constituido por los siguientes factores:

- a.) La asignación básica mensual.
- b.) Los gastos de representación.
- c.) La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- d.) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e.) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f.) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g.) La bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior, en la liquidación de la pensión de vejez dela actora, se le incluyeron los factores salariales a que tiene derecho, acorde con la normatividad antes citada.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios**, al momento de solicitar ante la Entidad demandada reliquidación pensional, se pone de presente lo establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 141: **Art.141. Intereses de Mora-**"A partir del 01 de Enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

124 5

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

Esto es que, se paga el interés de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y creada a partir del 01 de Enero de 1994, únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento y reliquidación de pensión de vejez.

Retomando la solicitud de la peticionaria, sobre aplicación del IPC, es pertinente tener en cuenta lo siguiente: El artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispone: *"Artículo 14-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE. No obstante, las personas cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigentes, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."*

Significa entonces que, el reajuste se realiza de manera oficiosa, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ello la Entidad demandada niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ANA JUDITH ARÉVALO GALVÁN.

De donde se concluye, no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez de la señora ANA JUDITH ARÉVALO GALVÁN, con el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales, con las disposiciones pretendidas en demanda, toda vez que, el status jurídico de pensionada lo adquirió en vigencia de la ley 100 de 1993, el **16 de Marzo de 2004**; además los documentos requeridos para acreditar la pretensión de reliquidación pensional, no reúnen las exigencias de ley, porque la actora no aportó los Certificados de los nuevos tiempos de servicio, debidamente diligenciados por el funcionario competente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Mompós (Bolívar).

Por lo tanto, se le respeta el **tiempo de servicios, la edad y el monto** establecido del **75%** establecido en el art. 1º de la ley 33 de 1985; pero la liquidación se debe efectuar con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994 Reglamentario de la ley 100 de/93.

En cuanto a la solicitud de **indexación** de la primera mesada, no se evidencia ruptura o afectación del poder adquisitivo entre el valor pensional liquidado actualizada su mesada pensional; y es porque cada año, **de oficio se actualiza** la mesada pensional, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Todas las anteriores razones legales, le permitieron a la demandada a no acceder a reliquidar a la actora la pensión de vejez.

De otra parte se precisa que, la ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984, el cual contemplaba el artículo 178 que establecía el AJUSTE DE VALOR, por lo tanto esta Entidad se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que a partir del 02 de Julio de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-CEPACA (ley 1437 de 2011), éste **no** consagra la **indexación**.

#### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL**

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

6  
125

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la **constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las Políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía".

Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una Congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar: "Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea

126 7

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

**pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).**

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial". "Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público". Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó: "Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

**VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"**

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor: "El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de Transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros". (negrillas fuera del texto).

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario no solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos.

127<sup>8</sup>

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: "No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo Y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad" (negrillas fuera del texto)

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala: "Art. 307. **Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso**".

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Retomando el tema legal planteado por mi representada que, la demandante adquirió su **status jurídico de pensionada el 16 de Marzo de 2004** y teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio, encontramos entonces que el reconocimiento y pago de la pensión de la actora se dio ajustada a derecho y sustentada en los documentos aportados en el expediente administrativo para la liquidación y normas de carácter obligatorio y vigentes para la época de adquisición del status jurídico de pensionada, sólo se tomaron factores salariales establecidos en la norma aplicada por la entidad en la Resolución de reconocimiento y pago de pensión, como sustentadas en las Resoluciones que negaron reliquidación pensional.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que la actora adquirió su **status jurídico de pensionada, el 16 de Marzo de 2004**, por tiempo de servicios de conformidad a lo previsto en las disposiciones aplicables y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, la fecha de retiro definitivo del servicio, lo cual implica que las normas aplicadas por mi representada en la Resolución para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión de vejez, y las que negaron reliquidar pensión a la actora, así como la que resolvió recurso de reposición y apelación que confirmó en todas sus partes la decisión inicial, todas estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó la Entidad al momento de proferir las citadas Resoluciones; porque siempre la demandada resolvió ajustada a

128<sup>9</sup>

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**

derecho conforme a los disposiciones aplicables vigentes. Por lo anterior, pido sea declarada probada la Excepción.

**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**

Solicito al Señor Juez, frente a la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establecen los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

**GENÉRICA E INNOMINADA**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina de Abogada ubicada en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad y al correo electrónico: [marybettin10@gmail.com](mailto:marybettin10@gmail.com).

A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,

  
**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena  
T.P. No. 67.068 del C.S.J.